

**AMPARO DIRECTO: DC-4606/2002.
QUEJOSA: RAQUEL MERCADO VEGA
MAGISTRADO: GUSTAVO R. PARRAO
RODRIGUEZ.
SECRETARIO: LIC. SERGIO I. CRUZ
CARMONA.**

México, Distrito Federal, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día ocho de agosto del año dos mil dos.

VISTOS, los autos del expediente DC-4606/2002, para resolver el juicio de amparo directo promovido por RAQUEL MERCADO VEGA, por su propio derecho, contra el acto que reclama de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hace consistir, en la sentencia definitiva dictada el catorce de mayo del año dos mil dos, en el toca de apelación 1272/2002; acto que estimó violatorio en su perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el primero de junio del año dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, RAQUEL MERCADO VEGA, por su propio derecho, promovió juicio ordinario civil en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), de quien demandó las siguientes prestaciones: "A).- La responsabilidad civil consistente en el pago por "concepto de indemnización de daños y perjuicios, que deberá cubrir el "ISSSTE a la suscrita en relación a las lesiones provocadas en el HOSPITAL "GENERAL DOCTOR DARIO FERNANDEZ FIERRO, en donde gracias a "una intervención quirúrgica a cargo del Doctor DANIEL LINARES PALAFOX, "me provocaron una lesión en el nervio ciático ocasionándome con ésto la "pérdida de sensibilidad, fuerza y movimiento en la extremidad inferior "izquierda es decir en el pie izquierdo; misma que se cuantificará en "ejecución de sentencia.- - B).- La correspondiente indemnización que a "juicio de su señoría, le reclamo al ISSSTE con apoyo en lo dispuesto por el "artículo 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, "cantidad que deberá cubrir la demandada por concepto de daño moral por "las lesiones ocasionadas a la suscrita en relación a los hechos ilícitos "ocurridos el 8 de junio de 1999, que dieron origen a la lesión provocada que "más adelante detallaré, que me han dejado incapacitada para desempeñar "mi actividad laboral como empleada administrativa en el Sindicato Nacional "de Trabajadores de la Educación, por lo que actualmente me he visto "mermada económicamente y moralmente por la conducta desplegada por la "demandada por el ilícito que me provocó dicho profesionista; toda vez que "aun y cuando recibo una indemnización al 100% (cien por ciento) he dejado "de realizar otras

múltiples actividades que yo solía desempeñar; misma que "se cuantificará en ejecución de sentencia.- - C).- El pago de los gastos y "costas que el presente juicio origine."

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes y que no se hace necesario transcribir.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, el que una vez que la admitió ordenó emplazar a la demandada, la que dio oportuna contestación en los términos que lo consideró pertinentes; opuso como excepciones y defensas: la de falta de acción; la de obscuridad de la demanda; la de falta de interés jurídico; la de falta de cumplimiento de los presupuestos procesales; y la de prescripción.

TERCERO.- Seguida la secuela procesal por sus distintas etapas, el dieciocho de marzo del año dos mil dos, el juez aludido dictó la sentencia definitiva, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente: "PRIMERO.- (sic) La vía intentada por la parte actora fue la adecuada en la "que no se cumplieron con las condiciones necesarias para el ejercicio de la "acción en cuestión en particular; por tanto, se dejan a salvo los derechos del "accionante para hacerlos valer conforme a derecho convenga."

CUARTO.- Inconforme la parte actora con la anterior resolución, interpuso en su contra el recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que mediante sentencia pronunciada el catorce de mayo del año dos mil dos, confirmó el fallo apelado y no hizo condena al pago de las costas. Esta ejecutoria se notificó a las partes mediante boletín judicial publicado el quince de mayo de este año, y surtió sus efectos a partir del siguiente día.

QUINTO.- La sentencia pronunciada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 1272/2002, es el acto que RAQUEL MERCADO VEGA, por su propio derecho, reclama en el presente juicio de garantías, cuya demanda presentó el cinco de junio del año dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que la remitió a la sala de referencia; la que una vez que emplazó a la parte tercera perjudicada, la remitió con su informe justificado y los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito; por razón de turno correspondió su conocimiento a este tribunal, donde se admitió por auto de veintisiete de junio del año en curso, en contra del acto reclamado de dicha sala; se dio vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no formuló pedimento y una vez satisfechos los trámites respectivos; mediante proveído dictado el ocho de julio del año que transcurre, se turnó el expediente al magistrado relator, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio,

conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III inciso a) y V, inciso c) de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del acuerdo 23/2001, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril del año dos mil uno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, por reclamarse una sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario civil, por una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

SEGUNDO.- La certeza del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado que rindió la sala responsable y con los autos originales de primera y segunda instancia que remitió en su apoyo.

TERCERO.- El juicio de amparo se encuentra promovido en tiempo, toda vez que la sentencia reclamada se le notificó a la parte quejosa el quince de mayo del año dos mil dos, surtiendo sus efectos al siguiente día, esto es, el dieciséis del propio mes y año, y la demanda de garantías fue presentada el cinco de junio del año en curso, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, uno y dos de junio de este año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada son las siguientes: "I.- La parte apelante expresó agravios los que "se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.- - - II.- Los tres "agravios hechos valer por RAQUEL MERCADO VEGA, parte actora en el "juicio principal, en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciocho de "marzo del dos mil dos, por el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del "Distrito Federal, en la cual se declara que no se cumplieron las condiciones "necesarias para ejercitar la acción y por lo tanto se dejan a salvo los "derechos de la recurrente para hacerlos valer en la forma y vía que "correspondan, se estiman infundados e inoperantes, razón por la cual "resulta procedente confirmar en todas y cada una de sus partes la "resolución recurrida.- - - En sus tres agravios, los cuales se estudian en su "conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, la apelante "manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 2, 81, 174 y 456 del "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los artículos 1924 "y 1927 del Código Civil también aplicable a dicha Entidad Federativa; así "como los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.- Lo anterior "ya que el a quo por una parte aplica indebidamente los artículos 174 y 456 "antes citados, ya que los mismos no corresponden en nada al caso a "estudio, por desprenderse cosa distinta de la que pretende fundamentar el a "quo en ellos.- Asimismo también argumenta la apelante que el natural hizo "mal al considerar que antes de demandar al Instituto de Seguridad y "Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), debió de "demandarse al médico que realizó la operación, dada la responsabilidad "subsidiaria del Estado, conclusión que se deriva de una indebida "interpretación del artículo 1927 del Código

Civil referido, pues en el "particular el precepto aplicable lo es el artículo 1924 del mismo "ordenamiento legal invocado, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios "Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no entra dentro del "concepto de "Estado" a que refiere el artículo 1227 del Código Civil para el "Distrito Federal, por ser dicho organismo descentralizado con personalidad y "patrimonio propio, capaz de enfrentar por sí mismo sus obligaciones, siendo "incorrecto por lo anterior que el a quo se haya abstenido de estudiar el fondo "del asunto y que haya declarado que no se cumplieron con las condiciones "necesarias para el ejercicio de la acción, siendo por lo antes expresado que "según el apelante resulta procedente revocar la resolución recurrida y dictar "otra que declare la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios "Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el daño físico y moral "inferidos a la recurrente.- - - Lo anterior se estima infundado e inoperante.- "Infundado ya que el juzgador no pretende fundar su fallo en los artículos 174 "y 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que "al leerse con detenimiento el fallo recurrido se advierte que el natural aplicó "una tesis aislada de la Legislación de Puebla, la cual pretende aplicar por "analogía a nuestro ordenamiento procesal, para fundamentar su obligación "como juzgador de analizar los requisitos de procedencia de la acción de "oficio, encontrándose inmersos en dicha tesis los artículos 174 y 456 del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, siendo por lo "anterior que tal motivo de inconformidad resulta infundado.- Por lo que hace "a la responsabilidad subsidiaria del Estado a que hace referencia el artículo "1927 del Código Civil, es de decirse que aun cuando efectivamente el "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "(ISSSTE) no entra dentro del supuesto a que hace referencia el mencionado "precepto, al ser conforme a los artículos 45 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal y 5 de la Ley Federal de las Entidades "Paraestatales un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio "propio distinto al Estado Mexicano, y que en tal virtud el a quo debió de "entrar al estudio del fondo del asunto aplicando lo preceptuado en el artículo "1924 del ordenamiento sustantivo aplicable, también lo es que la "responsabilidad civil subjetiva y el daño moral que reclama la apelante en su "demanda no se acreditan.- - - Lo anterior es así, ya que la responsabilidad "civil subjetiva y el daño moral que se pretenden ejercitar y los cuales se "infiere del capítulo de prestaciones y de los hechos 3, 4, 5 y 6 del escrito "inicial de demanda dependen del dolo o culpa que en su caso se llegue a "acreditar por parte del cirujano que realizó la intervención, pues la "responsabilidad civil subjetiva y el daño moral tienen como causa "fundamental un hecho ilícito de conformidad con lo preceptuado en los "artículos 1910 y 1916 Bis segundo párrafo del Código Civil, siendo el caso "que de ninguna de las probanzas desahogadas por la recurrente, única "oferente, se advierte el dolo o culpa del Doctor DANIEL LINARES PALAFOX "de la cual pudiera concluirse como consecuencia directa el daño causado, "ya que de la confesional a cargo de la demandada, de las testimoniales a "cargo de las CC. MARGARITA ROJO y ELDA GUERRERO ALVA y de las "documentales consistentes en; la evaluación médica de treinta de mayo del "dos mil uno, del estudio de electromiografía de treinta de mayo del dos mil "uno, de la constancia de asesoría de la Comisión de Arbitraje Médico de "veintiocho de mayo del dos mil uno; y de las copias certificadas del "expediente clínico de la actora, no se advierte más que el hecho de que la "referida recurrente fue operada el ocho de junio de mil novecientos noventa "y nueve y que la lesión que actualmente sufre la actora se debe a la "operación en cuestión, la

cual consta de una lesión al nervio ciático "izquierdo del tipo de axonomesis, sin que de dichas probanzas pueda "concluirse que el daño causado se debía a un manejo o falta de cuidado del "cirujano que realizó la operación, pues incluso del dictamen rendido por la "Doctora MARIA LUZ IRMA PEREZ BENITEZ de cuatro de febrero del dos "mil dos, perito designado a la actora y con cuyo dictamen se tuvo por "conforme a la parte demandada, se advierte que dicha profesionista "manifiesta al contestar a la pregunta 5 que "La neuropatía del nervio ciático ""es una complicación relativamente frecuente durante las cirugías de ""reemplazo de cadera, que tienen una incidencia que van de un 0.6 a ""3.7%..." por lo que considera que "...la neuropatía del ciático izquierdo de ""la paciente MERCADO VEGA RAQUEL ES EL RESULTADO DE UNA ""COMPLICACION EN LA MANIPULACION NORMAL DEL ACTO ""QUIRURGICO DE UN REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA POR UNA ""COXARTROSIS..." y que dicha afección "Es un riesgo que se presenta en ""todos los actos quirúrgicos de esta naturaleza como es el caso...", por lo "que al no apreciarse de ninguna de dichas pruebas ni de la instrumental de "actuaciones ni de las presunciones legal y humana, siendo la idónea la "prueba pericial en medicina, elemento alguno que cause convicción en el "sentido de que la complicación referida se debió a la negligencia o dolo del "médico tratante, es que resulta procedente desestimar las prestaciones "reclamadas por la actora.- - - Ahora, toda vez que se dejaron a salvo los "derechos de la actora para que los ejercitase en el modo y forma que en "derecho corresponda y que de modificarse la resolución en el sentido en "que se estableció en párrafos anteriores se afectaría en mayor grado los "intereses de la recurrente, es que resulta procedente dada las anteriores "manifestaciones al estimar que los motivos de inconformidad esgrimidos por "la apelante resultan infundados e inoperantes, sin que este tribunal de "alzada pueda entrar a evaluar las consecuencias de una futura prescripción "en el sentido que pretende la actora en su tercer agravio debiéndose estar a "lo preceptuado en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles en "atención en función a las anteriores manifestaciones.- - - Dado el estudio "realizado, es que resulta procedente confirmar en todas y cada una de sus "partes la resolución recurrida.- - - III.- No estando el presente caso dentro de "alguno de los presupuestos a que hace referencia el artículo 140 del Código "de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas "procesales."

QUINTO.- Se expresa como concepto de violación el siguiente: "UNICO.- El artículo 14 constitucional nos señala que nadie puede ser "privado de la vida, la propiedad, la posesión, la libertad o algún derecho, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, "en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y una "formalidad de procedimiento, es que en los juicios del orden civil, la sentencia "definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la "ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, por "lo que en el presente asunto, la autoridad responsable interpretó "jurídicamente la ley, dejando de aplicar conforme a la letra la misma, ya que "este precepto constitucional es muy claro al señalar, que si no existe "disposición expresa para el caso concreto, se deberá de aplicar la "interpretación, por lo mismo se puede decir que se han violado garantías "individuales, consagradas en este precepto constitucional.- - - Ahora bien, "me causa agravio el segundo considerando de la sentencia definitiva que se "combate del ad quem, específicamente cuando argumenta

que la suscrita "no probó el hecho ilícito del médico dependiente de la hoy tercera "perjudicada y en concreto cuando la autoridad responsable señala a fojas "cinco de la sentencia de referencia, que señala (sic):- - - "(lo transcribe)".- - - "De lo anterior se advierte que la autoridad responsable viola el artículo 14 "constitucional al no seguir las formalidades esenciales del procedimiento, "esto es que una de las formalidades del proceso civil es valorar las pruebas "tal y como se mencionan en la legislación procesal aplicable.- Con la "finalidad de dictar una sentencia definitiva de manera clara, precisa y "congruente.- Además la autoridad responsable deberá de cumplir con lo "establecido por el artículo 14 constitucional, en su cuarto párrafo, que señala "que en los juicios de orden civil las sentencias se deberán dictar a lo "establecido expresamente por la ley o conforme a la interpretación y a falta "de ésta se resolverá conforme a los principios generales de derecho y al no "acatarse los lineamientos de este precepto legal, la autoridad responsable "viola directamente este precepto constitucional, porque debió de atender a "lo establecido por el artículo 81, en relación con el artículo 402 y 403 del "código procesal civil, que señalan:- - - "(los transcribe)".- - - De dichos "preceptos legales, se puede observar que la autoridad responsable emite "una resolución carente de claridad precisión y congruencia, en virtud de que "manifiesta que en ninguna de las probanzas desahogadas por la suscrita, se "advierte el dolo o culpa del Doctor DANIEL LINARES PALAFOX, y a "continuación señala que se advierte que la suscrita fue operada el 8 de junio "de 1999, y que la lesión que actualmente sufre la actora se debe a la "operación en cuestión, la cual consta de una lesión al nervio ciático "izquierdo del tipo de axonomeis, de lo cual se puede vislumbrar que la "autoridad responsable se contradice, ya que en primer término señala que "no existe dolo o culpa y en líneas posteriores señala que se provocó una "lesión por motivo de la operación realizada en 8 de junio de 1999, la cual fue "realizada por dicho médico dependiente de la tercera perjudicada, y en "razón a las pruebas ofrecidas y desahogadas por la suscrita, la autoridad "responsable no valora adecuadamente las documentales públicas y "documentales privadas, toda vez que de las cuales se observa una lesión "del nervio ciático izquierdo como consecuencia directa de la operación "realizada por el médico antes nombrado, y al no haber sido objetada o "impugnada dichas documentales se debe de atender a lo establecido por el "artículo 402 y 403 del código adjetivo civil, es decir que dichas pruebas "tienen valor probatorio pleno y en este sentido debió de haber resuelto la "autoridad responsable.- También la ad quem viola el principio de "congruencia establecido en la legislación procesal aplicable, "específicamente en el artículo 81 antes transcrito, en virtud de que no "analiza, ni resuelve todos los puntos litigiosos que fueron materia del "debate, esto es porque dentro de mi escrito inicial de la demanda, reclamé "como prestaciones las siguientes:- - - "(las transcribe)".- - - De lo que se "puede observar y desprender que la autoridad responsable viola uno de los "principios fundamentales de exhaustividad que señala que se deberá de "resolver todos y cada uno de los puntos y pretensiones solicitadas en la "demanda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del "debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos "y en la sentencia definitiva ahora combatida, no se hace tal declaración "respecto a las prestaciones que reclamo y mucho menos da una motivación "del por qué los agravios hechos valer por la suscrita se estiman infundados "e inoperantes y por lo cual fue procedente confirmar en todas y cada una de "sus partes la resolución recurrida, sin embargo la hoy quejosa considera que "dicha resolución viola los principios de fondo de las sentencias definitivas.-

"Además la autoridad responsable considera que el a quo aplicó "indebidamente el artículo 1927 del Código Civil, toda vez que conforme a "los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5º "de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el ISSSTE no entra dentro "del supuesto del artículo 1927, esto es por ser un organismo "descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al "Estado Mexicano y que en tal virtud el a quo debió de entrar al estudio del "fondo del asunto, aplicando lo preceptuado en el artículo 1924 del "ordenamiento sustantivo aplicable, en consecuencia el a quo al haber "determinado y resuelto en sentencia definitiva del 18 de marzo del año en "curso que la suscrita no cumplió con las condiciones necesarias para el "ejercicio de la acción, esto es que se haya demandado al ISSSTE en vez de "al servidor público directamente responsable se dejan a salvo los derechos, "toda vez que aplicó indebidamente el artículo 1927 del Código Civil por lo "que el juez omite entrar a resolver el fondo del negocio, por lo que se "deduce que ni el a quo ni la ad quem entraron al fondo del asunto violando "con ello el principio de exhaustividad que debe de contener toda sentencia "definitiva.- - - También me causa un agravio la autoridad responsable en "virtud de que la apelación que hago valer ante ella solamente va "encaminada a reconsiderar la sentencia dictada por el juez de primera "instancia, esto es que dicha autoridad argumentó que se dejaban a salvo los "derechos en virtud de que no se cumplían los requisitos establecidos por el "artículo 1927 del Código Civil y que en primer lugar quien tenía la "legitimación pasiva en el juicio era el Doctor quien realizó la operación y por "no darse las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción omite "entrar al fondo del negocio, por lo que la suscrita inconforme ante dicha "resolución presentó recurso de apelación en ambos efectos en contra de la "sentencia definitiva de 18 de marzo del año en curso, presentada ante la "Oficialía de Partes Común el tres de abril del presente año, argumentando "básicamente que el juez de primera instancia aplicó indebidamente el "artículo 1927 del código sustantivo, toda vez que el ISSSTE, es un "Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y "que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y que al haberse "hecho valer dichos agravios la autoridad responsable debió de haber "resuelto solamente en cuanto a la apelación presentada en la fecha antes "señalada, esto es que el juzgador de primera instancia al no entrar al fondo "del asunto, la suscrita no podía inconformarse ni recurrir dicha resolución en "cuanto al fondo y por lo tanto la autoridad responsable debía de regresarle "la jurisdicción al a quo con la finalidad de que resolviera el fondo y la "suscrita pudiera recurrir ahora en cuanto al fondo, porque al resolver la "autoridad responsable el fondo del asunto me deja en un total estado de "indefensión, toda vez que en la apelación antes referida no tuve oportunidad "de atacar el fondo del asunto, es decir en ningún momento se me dio la "posibilidad de impugnar o recurrir la valoración de las pruebas ofrecidas por "la suscrita, que en determinado caso debió de haber hecho el juez de "primera instancia.- - B.- También me causa agravio el segundo "considerando de la sentencia definitiva de 14 de mayo del año en curso, "cuando la autoridad responsable a fojas cinco manifiesta: "(lo transcribe)", "por lo que considera que: "(lo transcribe)", y que dicha afección: "(lo ""transcribe)", de lo que se desprende que la autoridad responsable omite dar "una valoración adecuada a las demás pruebas ofrecidas por la suscrita en "particular al expediente clínico de la suscrita que remitió la tercera "perjudicada, la constancia de asesoría de la Comisión de Arbitraje Médico, "la evaluación médica del 30 de mayo del 2001, y del estudio de "electromiografía de 30 de

mayo del mismo año, en donde se determina que "existe una lesión al nervio ciático y que principalmente se debió a la "negligencia médica del profesionista en medicina dependiente de la tercera "perjudicada, además de que la ad quem debió de analizar separadamente la "procedencia o improcedencia de la responsabilidad civil derivada de un acto "ilícito, eso es que la misma sala reconoce que se provocó una lesión a la "suscrita y que atendiendo a lo establecido por el artículo 288 en relación con "el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal señalan:- - - "(los ""transcribe)".- - - De lo anterior se deriva que a la hoy quejosa se le provocó "una lesión tipificada así, por el Código Penal para esta Ciudad y además de "que existe el tipo penal para la conducta realizada por el médico "responsable, también existe la pena por la lesión provocada en cuanto a que "se me debilitó permanentemente la movilidad del pie izquierdo, por lo que "siguiendo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por este Poder "Judicial Federal que señala:- - - Octava Epoca. Gaceta del Semanario "Judicial de la Federación, Tomo 85, Enero de 1995, Tesis I.5º.C.J/39, "Página 65.- "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE ""PROCEDA SU REPARACION.- (la transcribe)".- - - Octava Epoca, "Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Abril, Página 237: "DAÑO ""MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERE ""DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS.- - - "De los anteriores criterios se puede apreciar que el daño moral y los daños "y perjuicios son acciones totalmente independientes, por lo que la suscrita "considera que la autoridad responsable debió de haber resuelto "separadamente ambos conceptos, es decir manifestar en primer lugar los "motivos y las razones por las cuales fue improcedente el daño moral y los "motivos y argumentos por los cuales no se demostró dicho daño, pues en "ningún momento o en ninguna parte de la sentencia ahora combatida se "señala por qué dichas pruebas ofrecidas por la suscrita no crean convicción "para condenar a la tercera perjudicada y a su vez debió de haber resuelto "separadamente los daños y perjuicios provenientes de un acto ilícito, el cual "fue la lesión provocada a la hoy quejosa, lo cual fue demostrado con "diferentes pruebas aportadas en el procedimiento civil correspondiente y "además de que la autoridad responsable reconoce la lesión provocada en "mi nervio ciático, por lo que al no resolver adecuadamente la ad quem viola "en mi perjuicio el artículo 81 del código adjetivo civil, y a su vez violando el "artículo 14 constitucional al no seguir las formalidades esenciales del "procedimiento con la ley expedida con anterioridad al hecho de referencia, "por lo que es dable conceder el amparo y la protección de la justicia federal, "toda vez que he sufrido una violación directa a mis garantías individuales "consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - C).- También me causa agravio el considerando segundo de la sentencia "definitiva antes mencionada cuando el ad quem manifiesta a fojas seis, lo "siguiente: "(lo transcribe)".- De lo que se deriva y se observa que la "autoridad responsable viola directamente el artículo 14 y 16 "constitucionales, el primero en virtud de que no se cumplen las "formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de ellas lo "establecido por el artículo 81 del código adjetivo de la materia, al dictarse "una resolución carente de claridad, precisión y congruencia y en cuanto al "artículo 16 es violado por la autoridad responsable, toda vez que en ningún "momento fundamenta ni motiva su resolución, esto es que al señalar que de "modificarse la resolución en el sentido en que se estableció en párrafos "anteriores se afectaría en mayor grado los intereses de la recurrente, pero "en ningún momento, ni en ningún párrafo anterior de la

sentencia se "manifiesta en qué grado mayor se me afectarían mis intereses, por lo que al "no motivar dicha resolución me deja en un total estado de indefensión "violando con ello mis garantías individuales, pues la suscrita considera que "la sala debió de devolver la jurisdicción al a quo para que éste, resolviera "sobre el fondo del asunto y en el caso de resolver erróneamente, la hoy "quejosa pudiera recurrir dicha sentencia, por lo que considero que se violan "mis garantías individuales, por lo que en ninguna parte de la sentencia de "referencia, la autoridad responsable da una motivación por la cual no se "devolvió la jurisdicción al juez de primera instancia y tampoco la motivación "del por qué al modificarse la resolución se afectaría en mayor grado los "intereses de la recurrente siendo omisa la autoridad responsable en cuál es "la afectación de estos intereses, por lo que al no señalarlo, la suscrita queda "en total estado de indefensión al no poder alegar sobre si la autoridad "responsable hizo una valoración exacta y si efectivamente se me violarían "más mis intereses, por lo que considero que al haber una violación a mis "garantías consagradas en la ley suprema, solicito el amparo y protección de "la justicia federal por los argumentos y manifestaciones antes vertidas en el "cuerpo del presente escrito."

SEXTO.- Las manifestaciones que vierte la titular de la acción constitucional, en su único concepto de violación, son en una parte inoperantes, en otra infundadas, y en otra más substancialmente fundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, son inoperantes las manifestaciones que vierte la quejosa, en cuanto a que la autoridad responsable consideró que el a quo aplicó indebidamente el artículo 1927 del Código Civil, toda vez que conforme a los preceptos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el ISSSTE no entraba dentro del supuesto del artículo 1927, esto era, por ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al Estado Mexicano, y que en tal virtud el a quo debió de entrar al estudio del fondo del asunto, aplicando lo preceptuado en el artículo 1924 del ordenamiento sustantivo aplicable, por lo que al haber determinado y resuelto en sentencia de primera instancia, que la actora no cumplió con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, era decir, que se hubiera demandado al ISSSTE en vez de al servidor público directamente responsable (sic), se dejaban a salvo los derechos, toda vez que aplicó indebidamente el artículo 1927 del Código Civil.

Ciertamente, son de tal naturaleza las anteriores manifestaciones, es decir, inoperantes porque no le irrogan ningún perjuicio a la quejosa, dado que la ad quem le dio la razón a la impetrante tal y como precisamente se lo planteó en sus agravios, y sobre todo que con dichos argumentos la impetrante está combatiendo la resolución de primera instancia, lo cual no es viable impugnar en el amparo directo, pues esa resolución fue apelada por la actora, con la finalidad de que el tribunal de alzada confirmara, revocara o modificara la determinación del inferior, y el objeto del juicio constitucional es el estudio de la sentencia definitiva dictada al resolver dicho recurso.

En otro orden de ideas, son infundadas las aseveraciones que vierte la impetrante en el sentido de que "al no haber entrado al fondo del "asunto el juzgador de primera instancia, la quejosa no podía inconformarse "ni recurrir dicha resolución en

cuanto al fondo y por lo tanto la autoridad "responsable debió regresarle la jurisdicción al a quo con la finalidad de que "resolviera el fondo y se pudiera recurrir en cuanto al fondo, pues al resolver "la autoridad responsable el fondo del asunto la dejó en un total estado de "indefensión, toda vez que no tuvo oportunidad de atacar el fondo del asunto, "era decir, que en ningún momento se le dio la posibilidad de impugnar o "recurrir la valoración de las pruebas que ofreció, que en su caso debió de "haberlo hecho el juez de primera instancia."

Adversamente a lo aseverado, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le corresponde al tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, confirmar, reformar o revocar la determinación de primera instancia, lo que se traduce en la obligación de reasumir jurisdicción, y en su caso, analizar el fondo del asunto, por no existir la facultad del reenvío, tal y como precisamente lo estatuye la jurisprudencia I.6o.C.J/10, sustentada por este tribunal colegiado, publicada en la Gaceta 64 del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1993, Octava Epoca, visible en la página 25, del tenor siguiente: **"APELACION, INEXISTENCIA DEL REENVIO TRATANDOSE DE ESTA.-** De conformidad con lo dispuesto por "el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el "recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o "modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la ad quem subsana "los errores, u omisiones del a quo, al dictar sentencia de primer grado, actúa "conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben "resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo "apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de "regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata."

En otro orden de ideas, son substancialmente fundadas, las aseveraciones que vierte la peticionaria de garantías, en su único concepto de violación, en el sentido de que la sala responsable no acató lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no fue congruente al resolver la instancia ni conforme a la acción intentada, su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente durante el desarrollo del procedimiento, violando el principio de exhaustividad que toda sentencia definitiva debe contener, puesto que no analizó ni resolvió todos los puntos litigiosos, ni observó debidamente cuales fueron las prestaciones reclamadas, derivadas de un acto ilícito, que la misma sala reconoció que se le causó una lesión a la impetrante. Que debió de haberse analizado en forma separada la procedencia o improcedencia tanto del daño moral, como de la responsabilidad civil.

Primeramente debe decirse que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: **"Artículo 81.-** "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, "definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras "precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo "sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en "resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a "simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver "las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas "también deben

ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las "contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en "el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los "puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren "sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de "ellos."

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, a manera de breves antecedentes, debe decirse que de las constancias que integran el juicio natural, las cuales al estar referidas a actuaciones judiciales, merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte:

a).- Que mediante escrito presentado el primero de junio del año dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, RAQUEL MERCADO VEGA, por su propio derecho, promovió juicio ordinario civil en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), de quien demandó el cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- La responsabilidad civil** consistente en el pago por "concepto de indemnización de daños y perjuicios, que deberá cubrir el "ISSSTE a la suscrita en relación a las lesiones provocadas en el HOSPITAL "GENERAL DOCTOR DARIO FERNANDEZ FIERRO, en donde gracias a "una intervención quirúrgica a cargo del Doctor DANIEL LINARES PALAFOX, "me provocaron una lesión en el nervio ciático ocasionándome con ésto la "pérdida de sensibilidad, fuerza y movimiento en la extremidad inferior "izquierda es decir en el pie izquierdo; misma que se cuantificará en "ejecución de sentencia.- - **B).- La correspondiente indemnización** que a "juicio de su señoría, le reclamo al ISSSTE **con apoyo en lo dispuesto por "el artículo 1916** y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, "cantidad que deberá cubrir la demandada por concepto de daño moral por "las lesiones ocasionadas a la suscrita en relación a los hechos ilícitos "ocurridos el 8 de junio de 1999, que dieron origen a la lesión provocada que "más adelante detallaré, que me han dejado incapacitada para desempeñar "mi actividad laboral como empleada administrativa en el Sindicato Nacional "de Trabajadores de la Educación, por lo que actualmente me he visto "mermada económicamente y moralmente por la conducta desplegada por la "demandada por el ilícito que me provocó dicho profesionista; toda vez que "aun y cuando recibo una indemnización al 100% (cien por ciento) he dejado "de realizar otras múltiples actividades que yo solía desempeñar; misma que "se cuantificará en ejecución de sentencia.- - **C).- El pago de los gastos y "costas que el presente juicio origine."**

b).- De dicha demanda por razón de turno le correspondió conocer al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, quien en auto de cuatro de junio del año próximo pasado, la admitió en la vía y forma propuestas, ordenando emplazar a la institución demandada para que dentro del plazo de nueve días produjera su contestación.

c).- Emplazado que fue el instituto demandado, por escrito presentado el once de julio del año próximo anterior, dio oportuna contestación a la demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes a efecto de

desvirtuar la acción intentada en su contra; y seguido el procedimiento por sus diversas etapas procesales, en dieciocho de marzo del año que transcurre, se dictó sentencia definitiva, en la cual el juez natural determinó que la actora no había cumplido con las condiciones necesarias para el ejercicio de su acción, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho correspondiera.

d).- Que inconforme la parte actora con dicha determinación, interpuso en su contra recurso de apelación el cual por razón de turno correspondió conocer a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que en sentencia de catorce de mayo del año que transcurre, dictada en el toca de apelación 1272/2002, determinó que los agravios hechos valer por la inconforme, eran infundados e inoperantes, al estimar que la actora no había acreditado con elemento alguno que el daño moral reclamado se hubiera debido a la negligencia o dolo del médico tratante.

Ahora bien, los artículos 1913 y 1916 de Código Civil para el Distrito Federal, disponen: **"Artículo 1913.-** Cuando una persona hace uso "de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí "mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o "inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras "causas análogas, **está obligada a responder del daño que cause, "aunque no obre ilícitamente,** a no ser que demuestre que este daño se "produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."; y **"Artículo "1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en "sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida "privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de "sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se "vulnere y menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o "psíquica de las personas.- - - Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan "un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo "mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya "causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como "extracontractual. **Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien "incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913,** así como "el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, "todos ellos del presente Código.- - - La acción de reparación no es "transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la "víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.- - - El monto de la "indemnización la determinará el Juez tomando en cuenta los derechos "lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del "responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.- - -" Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, "reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo "al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje "adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios "informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño "derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el "Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, "con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

En este orden de ideas, la sala responsable debió tomar en consideración que en la especie, se está en presencia de una reclamación que se hizo en relación al

pago de una responsabilidad civil proveniente de una causa extracontractual, en los precisos términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito en el párrafo inmediato anterior, así como en el 1916 subsecuente, cuyos elementos jurídicos, son a saber:

- a).- La ilicitud de la conducta del demandado;
- b).- El daño directo irrogado; y,
- c).- El nexos causal entre uno y la otra.

En este propio orden de ideas, el numeral citado contiene el adjetivo "ILICITO", elemento sine qua non de la conducta positiva u omisiva que debe entenderse en género próximo, como no lícito, o no permitido por una ley, con independencia que ésta pertenezca o no al orden público; y, como diferencia específica, a la conducta u omisión sancionada por la ley penal, es decir como delito.

Así pues, el término "ILICITO" a que se refiere el artículo en comento, debe entenderse utilizado lato sensu, es decir no limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia I.6o.C.187.C, sustentada por este tribunal colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, enero del 2000, visible en la página 1001, del tenor siguiente: **"ILICITO. TAL ADJETIVO JURIDICO CONTENIDO EN EL "ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU.-** El numeral 1916 del "ordenamiento sustantivo de la materia, que contiene el adjetivo "ilícito", "como elemento sine qua non de la conducta positiva u omisiva, debe "entenderse en género próximo como un no lícito, o no permitido por la ley, "con independencia de que ésta pertenezca o no al orden público; de tal "manera que se debe considerar aplicado lato sensu y no únicamente "limitado a una conducta y omisión sancionada por la ley penal."

En esa tesitura, el hecho ilícito debe entenderse lato sensu, ya que de lo contrario, resultaría ociosa la figura jurídica de daño moral, si se refiriera como ilícito a un hecho punible, y en todo caso, únicamente estaría reglamentada en el Código Penal correspondiente, por lo que en la especie la quejosa no tenía que demostrar la existencia del dolo.

En las pormenorizadas circunstancias, es de concluirse que la ad quem no fue congruente al resolver la instancia ni conforme a la acción intentada, su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente durante el desarrollo del procedimiento, puesto que no apreció las reclamaciones tal y como le fueron planteadas, a la luz de los preceptos aplicables al caso, pasando inadvertido que el adjetivo ilícito contenido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, debe considerarse aplicado en sentido amplio y no limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal.

Igualmente le asiste la razón a la peticionaria de garantías, al aseverar que la sala responsable debió de haber analizado en forma separada la procedencia o improcedencia tanto del daño moral, como de la responsabilidad civil; puesto que en criterio de este órgano colegiado y en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y se presumirá que existe daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; como precisamente lo sustentó este tribunal colegiado en la tesis I.6o.C.215 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Epoca, visible en la página 740, del tenor siguiente: **"DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACION "DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE "UNA INADECUADA ATENCION MEDICA PRESTADA POR UN CENTRO "HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD "FISICA O PSIQUICA.-** En términos del artículo 1916 del Código Civil para el "Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia "Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en "sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida "privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de "sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se "vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o ""psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño "material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una "persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a "ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que "aparte del daño material, le irroga a ésta una afectación psíquica que "evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y "afectos, debiéndola resarcir en términos de ley por ese motivo, "independientemente de la indemnización correspondiente al daño material."

En las relatadas circunstancias al haber resultado fundadas las manifestaciones proporcionadas en el único concepto de violación que hace valer la quejosa, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto que la sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y ciñéndose a los lineamientos de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a), V, inciso c) y VI de la Carta Magna; 1º., fracción I, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a RAQUEL MERCADO VEGA, por su propio derecho, contra el acto que reclama de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hace consistir, en la sentencia definitiva dictada el catorce de mayo del año dos mil dos, en el toca de

apelación 1272/2002, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, GILBERTO CHAVEZ PRIEGO como presidente, GUSTAVO R. PARRAO RODRIGUEZ y JOSE JUAN BRACAMONTES CUEVAS, siendo ponente el segundo de los nombrados, quien firma con el presidente, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

P R E S I D E N T E

MAGDO. GILBERTO CHAVEZ PRIEGO

P O N E N T E

SECRETARIO DE ACUERDOS

MAGDO. GUSTAVO R. PARRAO
RODRIGUEZ.

LIC. ERNESTO RUIZ PEREZ

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DC-4606/2002. PROMOVIDO POR RAQUEL MERCADO VEGA POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE EL CUAL ESTE TRIBUNAL RESOLVIO: CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERNESTO RUIZ PEREZ

Se hace constar, para los efectos del artículo 188, primer párrafo de la Ley de Amparo, que en el presente asunto, el proyecto del magistrado relator fue aprobado con adiciones y reformas y se terminó de engrosar el _____ Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERNESTO RUIZ PEREZ